



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi (Cauca), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 027

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE AMELIO ASPRILLA**.

Viene con solicitud unilateral de suspension de proceso.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSE AMELIO ASPRILLA**, invocando como título ejecutivo el Pagaré No. 021256100011378, y Carta de Instrucciones suscrita el día 31 de mayo de 2022.

Por reunir los requisitos preliminares, mediante Auto Interlocutorio No. 007 del 25 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.972.267) por concepto del capital; más los intereses de plazo liquidados a la tasa IBRMV +1.9 PUNTOS efectivo anual, desde 27 de marzo de 2023, hasta 29 de diciembre de 2023; y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 30 de diciembre de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$61.994). En el mismo auto se decretaron medidas cautelares sobre bienes muebles y enseres y productos bancarios del demandado.

En su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del **BANCO AGRARIO**, la doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** ha presentado una solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por un periodo de 6 meses. Esta solicitud se fundamenta en la condición del demandado, **JOSE AMELIO ASPRILLA CUNDUMI**, con cédula de ciudadanía No. 1061209994, quien figura en el Registro Único de Población Desplazada, según la Certificación de Acción Social. Es importante destacar que la solicitud de suspensión no fue acompañada por la certificación mencionada.

La petición de suspensión se fundamenta en la Carta Circular Reglamentaria número 089 de julio 12 de 2005 del Banco Agrario de Colombia S.A. y la Carta Circular 101 de agosto 12 de 2003, emitida por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", ahora el Capítulo V, relativo a créditos y pasivos, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 128. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el párrafo 4º de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una

categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

Parágrafo. Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Al respecto se señaló en Sentencia T-312 de 2010 que "Es menester reiterar que la solidaridad no es un deber exigido únicamente a los organismos e instituciones estatales, sino que está estrechamente correlacionado con los particulares en general, pero más aún se exige dicho presupuesto constitucional de quienes prestan un servicio público autorizado legalmente, como es el caso de la actividad financiera "

ARTÍCULO 129. TASA DE REDESCUENTO. Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. (Subrayas fuera del texto)

Parágrafo. Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescotantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos."

Por su parte la Superintendencia Financiera, en Concepto 2012100563-001 05-12-2012, indico lo siguiente:

"...si los créditos activos de un deudor entran o han entrado en mora, o son o han sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, y siempre que el deudor víctima ponga en conocimiento de dicha situación al establecimiento de crédito, la entidad correspondiente deberá incluirlos inmediatamente en una categoría interna especial que les permita identificarlos y clasificarlos.

Esta categoría tendrá los siguientes efectos:

2.7.1. Los créditos deberán conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, la cual deberá ser actualizada en los correspondientes reportes a las centrales de información y mantenida por el término de un (1) año. En el evento de celebrarse el acuerdo de pago al que se hace referencia más adelante, la modificación de la calificación atenderá al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el acuerdo correspondiente.

2.7.2. No se podrán cobrar intereses moratorios durante el término comprendido entre la ocurrencia del hecho victimizante y hasta un (1) año después de la inscripción en el Registro Único de Víctimas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a los secuestrados por virtud de la Ley 986 de 2005. En el acuerdo de pago al que se refiere el siguiente numeral se deberá respetar esta situación.

2.7.3. Los créditos incluidos en esta categoría especial estarán exceptuados de las reglas de alineamiento previstas en el numeral 2.2.4.

Adicionalmente, el establecimiento de crédito deberá promover la celebración de un acuerdo de pago con el deudor víctima en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permita el cumplimiento de sus obligaciones, y sólo podrá recalificarse o clasificarse como incumplido si, después de celebrado el acuerdo, el deudor contraviene las nuevas condiciones acordadas. En el evento que los acuerdos contemplen periodos de gracia, se deberán suspender durante estos periodos la causación de intereses y demás conceptos asociados al crédito. Estos acuerdos de pago no serán considerados como reestructuraciones, en los términos del numeral 1.3.2.3.3 del presente Capítulo, ni tendrán los efectos previstos para las mismas en el Anexo II del mismo Capítulo.

Se recuerda que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del mencionado artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, se presume que la mora, refinanciación, reestructuración o consolidación son consecuencia del hecho victimizante si se presentan con posterioridad al momento en que ocurrió el daño.

En ese orden de ideas, para acceder a la categoría especial de créditos de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y la Circular Externa 21 de 2012, es necesario que se acerque a las entidades financieras que le otorgaron los créditos, acredite su condición de víctima y solicite lo pertinente”.

En virtud de lo expuesto, las instituciones financieras tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de sus clientes, respaldadas por las prerrogativas y garantías otorgadas por el Estado. Esta obligación es especialmente exigible en el caso de personas que han sido víctimas del conflicto armado, dada su condición de vulnerabilidad. La Corte Constitucional, a través de precedentes, ha reconocido un tratamiento diferenciado y positivo en cuanto a la exigibilidad de obligaciones financieras para aquellos afectados por el desplazamiento forzado.

La sentencia T-726/10 establece que el desplazamiento forzado constituye un impedimento que afecta la exigibilidad de la obligación, haciendo más onerosa la situación del deudor. En consecuencia, se impone al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, aplicando la teoría de la imprevisión. Esta teoría establece que, ante dificultades significativas que afectan el cumplimiento de la obligación, el deudor sigue obligado a cumplir, pero se requiere un ajuste equitativo.

En sentencia T-207/12, la honorable Corte Constitucional manifestó:

“En diversos pronunciamientos la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas desplazadas de que las entidades financieras con las cuales tienen créditos, reconozcan su especial situación de vulnerabilidad y renegocien la deuda, otorgándole la posibilidad de beneficiarse de un nuevo plan de pagos e incluso la condonación de intereses. Esta regla jurisprudencial está encaminada a reconocer que una persona desplazada por el conflicto armado no está en condiciones de responder por una deuda con el sistema financiero, y éste debe reaccionar a tal situación a la luz del principio de solidaridad que constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho. En efecto, esta corporación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el deber de solidaridad que deben contemplar las entidades financieras cuando el deudor enfrenta una circunstancia ajena a su voluntad, que le impide responder por la obligación contraída.”

“Criterios para reprogramación del crédito a cargo de la entidad financiera. En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo. 2. - No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios. 3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado. 4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio. resulta a todas luces evidente que la Corte Constitucional sí ha reconocido el derecho de la población desplazada de que las entidades financieras reprogramen los créditos incumplidos, para que se establezca un nuevo plan de pagos que sea coherente con la situación de vulnerabilidad a la cual se han visto sometidos, excluyendo por supuesto la persecución coactiva del pago. Para otorgar esta protección, la Corte ha sentado, entre otras, dos premisas fundamentales: que las deudas hayan sido adquiridas con anterioridad a la ocurrencia del desplazamiento y que la persona desplazada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera su situación de vulnerabilidad, sin obtener una reformulación viable del crédito. ”

En Sentencia T-697 del 20 de septiembre de 2011, con ponencia de Humberto Sierra Porto, la Corte Constitucional reafirmó su posición jurisprudencial en respaldo a las víctimas del desplazamiento forzado que enfrentan procesos ejecutivos en su contra. La Corte argumentó que el desplazamiento dificulta el cumplimiento de obligaciones por parte de los afectados, por

lo que los procesos ejecutivos no deben agravar su situación. Establece que los créditos deben flexibilizarse, incluso anulando juicios ejecutivos en casos de obligaciones previas al desplazamiento, fundamentándose en principios de solidaridad e imprevisión. El fallo equipara la protección a desplazados con la brindada a secuestrados y desaparecidos, insistiendo en que los jueces que prosigan con procesos ejecutivos contra desplazados deben ser suspendidos para evitar incurrir en vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial relativa a las personas víctimas de desplazamiento forzado, es relevante destacar que estas cuentan con la garantía de llegar a un acuerdo de pago. Dicho acuerdo debe tener en consideración las condiciones económicas del deudor, sin imposición de intereses ni cláusulas aceleratorias, y la obligación debe ser respaldada por el Fondo Nacional de Garantías.

En virtud de lo anterior y en consonancia con el precedente jurisprudencial, se procederá a la suspensión del proceso por un periodo de 6 meses, tal como ha sido solicitado por la Apoderada General de la entidad bancaria demandante. El propósito de esta suspensión es facilitar la consecución de un acuerdo de reestructuración de la deuda entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **JOSÉ AMELIO ASPRILLA**. En este nuevo acuerdo, se deberá considerar la capacidad económica del ejecutado y seguir las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional relativa a víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Es importante tener presente que, con la formalización del nuevo acuerdo, se deberá solicitar la terminación del presente proceso

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi,

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER hasta el día ***20 de septiembre de 2024***, el trámite del presente proceso, conforme lo solicitado por la Apoderada General del **BANCO AGRARIO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, a que, dentro del término de suspensión del proceso, se llegue a una renegociación de la deuda entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **JOSÉ AMELIO ASPRILLA**. En este nuevo acuerdo, se deberá considerar la capacidad económica del ejecutado y seguir las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional relativa a víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Con la formalización del nuevo acuerdo, se deberá **solicitar la terminación del presente proceso**.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaría el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral PRIMERO, o hasta que sea solicitado de común acuerdo por las partes en cumplimiento del numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

<p style="text-align: center;">E S T A D O</p> <p>FECHA: 06 de MARZO de 2024</p> <p>Notificado por estado No. 016.</p> <p>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
